



<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FLORENTINO RUÍZ UITIAN EN LIQUIDACIÓN (Liquidador Oscar Bohórquez Millán)
<b>DEMANDADO</b>	RICARDO MATEUS GONZÁLEZ
<b>RADICADO</b>	2022-00144-00

Pasa al Despacho de la Señora Jueza para proveer, informando que, el demandado atendió el requerimiento realizado con auto del 1 de noviembre de 2022, presentando avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 303-28358, con el cual se pretende sustitución de medida. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR  
Escribiente

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### ANTECEDENTES

El demandado a través de apoderado judicial, con memorial radicado el 24 de agosto del año en curso<sup>1</sup>, solicitó que se acepte como contra cautela frente a las medidas cautelares impetradas por el actor, el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-28358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y que se registra como de propiedad del señor Ricardo Mateus González<sup>2</sup>, predio que corresponde a una finca ganadera de mas o menos 39 hectáreas avaluada en aproximadamente doscientos millones de pesos m/te (\$200.000.000,00), a fin de sustituir la medida que recae sobre el vehículo de placa BUX-347, decretada con auto del 11 de julio de 2022<sup>3</sup>.

Argumenta el peticionario que, la posesión del vehículo de placa BUX-347 la ejerce el señor JESÚS LÓPEZ HERRERA desde el 23 de marzo de 2022 y, que en el registro de propietario no se ha hecho cambio en razón a un saldo que se adeuda, según las condiciones del contrato de compraventa, que se adjunta con la petición<sup>4</sup>. Asegura el peticionario que, el señor López Herrera esta siendo afectado con la cautela ya que del rodante devenga el sustento para su núcleo familiar.

Vista la petición, con providencia del 5 de octubre hogaño, se dispuso correr traslado de esta, por el término de dos (2) días a la parte demandante, afín que emitiera pronunciamiento<sup>5</sup>, sin que a la fecha la actora se haya pronunciado.

Acto seguido, a fin de determinar si el bien que se pretende sea embargado y secuestrado y por el cual se pretende sustituir la medida es suficiente, con providencia del 1 de noviembre de 2022, se requirió el avalúo catastral del mismo, el cual fue allegado el 10 de los corrientes<sup>6</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 11 de junio de 2022<sup>7</sup>, se decretó el embargo, secuestro e inmovilización del vehículo de placa BUX-347 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, acto que, fue comunicado con oficio 389 del 21 de junio del año en curso y que se registró por la Dirección de Tránsito y transporte de Bucaramanga

<sup>1</sup> Archivo 013, cuaderno 02 medidas, carpeta 01 primera instancia

<sup>2</sup> Archivo 013, páginas 9 a la 11, cuaderno 02 medidas, carpeta 01 primera instancia

<sup>3</sup> Archivo 002, cuaderno 02 medidas, carpeta 01 primera instancia

<sup>4</sup> Archivo 013, paginas 2 a la 8, cuaderno 02 medidas, carpeta 01 primera instancia

<sup>5</sup> Archivo 015, cuaderno 02 medidas, carpeta 01 primera instancia

<sup>6</sup> Archivo 019, cuaderno 02 medidas, carpeta 01 primera instancia

<sup>7</sup> Archivo 002, cuaderno 02 medidas, carpeta 01 primera instancia



en el certificado de tradición del automotor, según memorial del 3 de agosto de 2021<sup>8</sup>.

Ahora bien, el artículo 599 del CGP, regula las medidas cautelares en los procesos ejecutivo, para efectos de su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares. Específicamente el párrafo, autoriza al demandado a solicitar al Juez se ordene el embargo y secuestro de los bienes que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, pronunciamiento que ha de ser emitido previo el traslado que se haga al ejecutante, de la petición.

*“PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”*

Se entiende entonces que, el Código General del Proceso le permite al ejecutado evitar que se embarguen y secuestren determinados bienes, salvo en los casos en que el embargo se fundamente en una garantía real, ofreciendo otros; exigiendo que el demandado aporte una relación de los bienes de su propiedad e ingresos para que el Juez, determine cuales bienes afecta en sustitución de los denunciados en la demanda.

En el caso que nos ocupa, tenemos que, el demandante no manifestó su aceptación o rechazo frente a lo peticionado; sin embargo, previo a decidir de fondo la petición y con el objeto de lograr establecer, si el bien ofrecido para sustituir la medida es suficiente para garantizar el crédito que aquí se ejecuta, se requirió al demandado para que presentara el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-28358.

Atendido el requerimiento, es importante precisar que:

1. El avalúo catastral del inmueble asciende a la suma de \$67.188.000,00<sup>9</sup>.
2. La suma ejecutada corresponde a \$126.661.824,00 más los intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento, según la fecha de exigibilidad<sup>10</sup>.
3. Sobre el inmueble con el cual se pretende sustituir la medida se registra hipoteca abierta (cuantía indeterminada) a favor de la Caja de Crédito Agrario, en la anotación 005, del certificado de tradición<sup>11</sup>.

En ese orden, tenemos que, al sustituir la cautela de embargo, secuestro e inmovilización, inicialmente decretada por la contra cautela ofrecida por la pasiva, no se encuentra garantizado de forma suficiente el cumplimiento de la obligación constituida con anterioridad a favor del ejecutante y por consiguiente el pago de las pretensiones pecuniarias.

Para llegar a la anterior conclusión, debemos recordar las características y objetivo de las medidas:

*“Porque se trata de una pretensión de pago respaldada en un título ejecutivo, el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado, para que, con su producto, pueda ser solucionada la deuda...”*

*(...) la medida cautelar está en función de la pretensión, mejor aún, del derecho cuya satisfacción se persigue. De esta manera se materializa el derecho*

<sup>8</sup> Archivo 011, cuaderno 02 medidas, carpeta 01 primera instancia

<sup>9</sup> Pagina 2, archivo 019, cuaderno 02 medidas, carpeta 01 primera instancia

<sup>10</sup> Archivo 005, cuaderno 01 principal, carpeta 01 primera instancia

<sup>11</sup> Pagina 10, archivo 013, cuaderno 02 medidas, carpeta 01 primera instancia



*fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva.*

*(...) En líneas generales, como se dijo en párrafos precedentes, las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva. Pero cada cautela obedece a uno o varios propósitos necesariamente ligados a la pretensión, siendo claro que las más de las veces las cautelares responden a varios objetivos y no a uno sólo<sup>12</sup>*

Ahora bien, siendo que, de lo que se trata, es de mantener una garantía cautelar para que el deudor cumpla la obligación, encontramos que, al contar el inmueble, por el cual se pretende sustituirla, con hipoteca abierta, es incierto que el mismo puede contribuir a la satisfacción del crédito que se pretende garantizar, de allí que sea necesario mantener la cautela sobre el vehículo de placa BUX-347 pedida por la parte demandante.

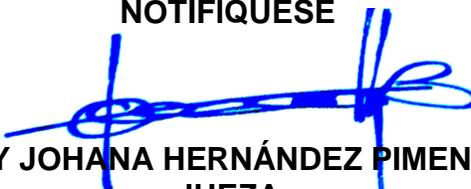
Ahora bien, vista la imposibilidad de aplicar la sustitución de la medida deprecada por la pasiva, si la pretensión última es levantar la cautela ya practicada, por la afectación que esta pudiera estar acusando al señor Jesús López Herrera, se insta para que atienda lo dispuesto en el precepto normativo del artículo 602 C.G.P., que regula el levantamiento de embargos y, que prevé: “*Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. – NEGAR** la sustitución de la medida cautelar de embargo, secuestro e inmovilización del vehículo de placa BUX-347 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, para reemplazarla por la contra - cautela embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-28358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE

  
LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL  
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

<sup>12</sup> Escuela Judicial - “Rodrigo Lara Bonilla” - marco Antonio Álvarez Gómez - las medidas cautelares en el Código General Del Proceso- módulo de aprendizaje autodirigido- plan de formación de la Rama Judicial- CSJ-2014.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia  
Oficina 314  
Celular 3161155736

Correo electrónico: [J01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

**Firmado Por:**

**Lady Johana Hernandez Pimentel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7ab01d010c73bc6da9a4bd16e9cb5cedeb1b9d31b010864dc8fa23c9d0b43e**

Documento generado en 18/11/2022 09:16:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**